

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-002-2018-00160-01.  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS CRUZ NAVARRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

**AUTO:**

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS CRUZ NAVARRO, contra el auto pronunciado en audiencia celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ, contra CARLOS CRUZ NAVARRO, mediante el cual se resolvió la excepción previa de inepta demanda propuesta por el aquí recurrente.

**ANTECEDENTES:**

OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra CARLOS CRUZ NAVARRO quien es el propietario del gimnasio ATLANTIS WORKOUT SYSTEM, a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado por aquel con el demandado y como consecuencia de ello, se le condene al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales e indemnizaciones contenidos en el libelo genitor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CARO CRUZ NAVARRO  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Surtidas las actuaciones pertinentes, el demandado CARLOS CRUZ NAVARRO presentó contestación a la demanda –fls. 24-30, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue el demandante y proponiendo la excepción previa que pretende hacer valer en el decurso del trámite procesal, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Como fundamento del medio exceptivo sostuvo que examinada la demanda inicial se encuentra a folio 4 el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", en el cual se enlista una serie de normas sin ningún tipo de aplicación y explicación; que de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S., uno de los requisitos de la demanda lo es "*8. Los fundamentos y Razones de Derecho*", y que al verificar el escrito introductorio, no es posible encontrar una explicación razonada sobre la relación y pertinencia de las normas enlistadas con los hechos y pretensiones señalados, con fundamento en lo cual concluye que no se reúnen en su totalidad los requisitos de la demanda, lo cual hace procedente la declaratoria de la excepción propuesta.

A continuación el juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2018 procedió a admitir la contestación de la demanda y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas y eventual audiencia de trámite y juzgamiento.

#### **AUTO APELADO:**

Una vez instalada la diligencia, el juez A quo se pronunció respecto de la excepción previa planteada por CARLOS CRUZ NAVARRO, indicando como primera medida que en materia de excepciones previas, éstas se encuentran consagradas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso; a su vez señala que la función del juez debe estar dirigida inicialmente a desentrañar el entendimiento de la conducta del sujeto de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CARO CRUZ NAVARRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

derecho que vino en búsqueda de la justicia, por ello el juez tiene como misión interpretar los actos procesales y extraprocesales, para aplicar con acierto las normas constitucionales y de esta manera evitar el exceso ritual manifiesto pues ello implicaría negación de la administración de justicia.

Luego de ello refiere que descendiendo al proceso, se observa a folio 4 el acápite de la demanda denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" en donde se relacionan las normas que se estiman aplicables.

Bajo lo anterior refiere que si bien no se hizo una explicación de cómo cada una de estas normas puede ser aplicada al caso en concreto, al leerse la demanda, en algunos de sus hechos se hace una explicación de la pertinencia de las normas referidas, aunque no con el rigorismo que solicita la parte demandada, pero hay algunas justificaciones.

En estas condiciones señala el juzgado que de manera general, al leerse los hechos de la demanda junto con sus pretensiones y las normas jurídicas que se mencionan, conforman una unidad de la cual se logra la interpretación de los derechos que están en conflicto y por tanto no se puede sacrificar el derecho sustancial del demandante declarando probada la excepción planteada.

Así mismo señala que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencias recientes, ha sido enfática en definir que en términos generales las demandas deben ser tramitadas salvo en los casos en que el defecto de que adolezcan sea tan ostensible que el juez no pueda interpretar su escrito, y para el caso de marras es fácil deducir la intención jurídica de la parte demandante y por tanto es salvable.

### **RECURSO DE ALZADA:**

El demandado CARLOS CRUZ NAVARRO por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA; como fundamento de la alzada

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CARO CRUZ NAVARRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

considera que en el presente caso al acceder a declarar probado el medio de defensa expuesto, no se incurriría en exceso ritual manifiesto como lo deja ver el juez de instancia, ya que de ser ella la interpretación, el Código de Procedimiento Laboral hubiese copiado la misma fórmula contenida en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, en el sentido que esta última codificación exige solamente como requisito de la demanda los fundamentos de derecho, mientras que la codificación laboral en su artículo 25 numeral 8, exige los fundamentos y las razones de derecho, no siendo por tanto su exigencia una actitud caprichosa del legislador ni de la parte demandada, ya que la demanda debe estar diseñada en debida forma y con las ritualidades contenidas en la legislación, para que de esta manera pueda el demandado ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CARLOS CRUZ NAVARRO, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por aquél, al considerar que el libelo genitor cumple con los requisitos que contempla la ley para su admisión, o por el contrario, como refiere el apelante, el actor al elaborar su demanda omitió argumentar o explicar la aplicación de las normas laborales que le sirven de sustento, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

Ahora, bien es cierto que la codificación procesal laboral no se encarga de señalar de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal civil, razón por la cual, en virtud del principio analógico contemplado por el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., pueden proponerse como previas las excepciones que en el Código General del Proceso fueron enlistadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CARO CRUZ NAVARRO  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Como se advierte, y lo tiene pacíficamente admitido la jurisprudencia y doctrina nacional, la excepción de previo pronunciamiento, es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la misma.

En relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Pues bien, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, solo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los requisitos formales que para la correcta elaboración de la demanda prescribe el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de tal manera que cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador en la confección del libelo que da origen al proceso, o que deben encontrarse plenamente materializados en el mismo, no tiene alcance para estructurar el defecto que contempla la excepción en mención.

El artículo 25 de la codificación de los ritos en lo laboral, al respecto dispone los requisitos que debe reunir el escrito inicial. Para el caso que nos ocupa, el reproche exceptivo se enfila de manera específica hacia la no concurrencia del requisito señalado por el numeral 8 de ese articulado, que exige que el escrito inicial debe contener "*8. Los fundamentos y razones de derecho*". Como sustento de la alzada, adujo el apelante que la demanda no solamente debe contener los fundamentos sino también las razones de derecho, con lo cual se reclama del demandante, una carga argumentativa para relacionar las normas jurídicas con los hechos y pretensiones de la demanda, exigencia que no implica un exceso ritual manifiesto.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CARO CRUZ NAVARRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Examinada la foliatura, infiere esta Corporación que no son de recibo los argumentos que esboza el recurrente, por cuanto las normas a que hace alusión el demandante en su libelo introductorio en efecto concuerdan con lo descrito en los hechos y pretensiones que planteó en la demanda, pues hace referencia a los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo: 22: Definición del contrato de trabajo; 23: elementos esenciales; 24: presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; 39: contrato escrito; 45: duración; 47: duración indefinida; 64: terminación unilateral del contrato sin justa causa; 65: indemnización por falta de pago; 127: elementos integrantes del salario; 158: jordana ordinaria; 159: trabajo suplementario, 230: suministro de calzado y vestido de labor.

Al confrontar estas normas señaladas por el demandante como fundamentos de derecho con los hechos y pretensiones, se observa una relación directa con los mismos, pues en los hechos se hace referencia a las modalidades de contratos que unieron a las partes, su prórroga y duración, funciones, el horario en que las desarrollaba, el salario percibido, la subordinación; hace alusión a una terminación del contrato de trabajo sin justa causa y como consecuencia de ello solicita las condenas correspondientes a pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social e indemnización por despido injusto de conformidad con el tipo de contrato que ató a las partes contractuales, el pago de cesantías y de dotaciones y finalmente solicita que llegado el caso de quedar probado cualquier otro derecho en cabeza del demandante, el juez reconozca y declare extra y ultra petita dichos conceptos, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del C.P.T y S.S.

Decantado lo anterior, es notorio que los argumentos de la excepción que ahora se estudia no tienen vocación de prosperidad, tal como lo decidió el Juez de primera instancia por cuanto, como se analizó con anterioridad, las normas aducidas regulan la materia de los hechos y pretensiones que expuso el accionante.

Sobre el punto se ha de resaltar que el operador judicial debe observar la demanda como un todo, e interpretarla de manera razonable y desentrañar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CARO CRUZ NAVARRO  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

su contexto, en la medida que ello sea posible del contenido integral del libelo introductorio, para de esta manera darle prevalencia al derecho sustancial. Así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como fue en sentencia 22923 del 14 de febrero de 2005, actuando como Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López, en la cual dispuso:

*"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no solo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.*

*Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extra procesales que se relacionan en cada litigio que se le asigne por competencia, **a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulan la materia puesta a su disposición**, para una solución adecuada y justa. (...) (Cas. Civil, dic. 12/36. T. XLVII. Pág. 483) (...)*  
(Negrillas de este Despacho)

Bajo los anteriores lineamientos, si bien es cierto, la demanda debe contener una serie de requisitos para su estudio, también lo es que no puede exigirse un formalismo extremo, lo que ocurriría en el evento de reclamarse una mención y análisis de cada una de las normas relacionadas como fundamentos de derecho, cuando al estudiarse la demanda en su conjunto, esto es, su recuento fáctico y peticiones, se observa la pertinencia de invocar dichas normas pues regulan cada una de las materias aducidas en los hechos y pretensiones de la demanda; aunado a que es un deber del juez conocer las normas que debe aplicar al caso concreto para fallar en derecho, aludiendo a las normas vigentes y aplicables a cada caso concreto, tal como lo ha señalado la doctrina al indicar:

*"4.8. Los fundamentos de derecho. (...)*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues sí la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CARO CRUZ NAVARRO  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones”<sup>1</sup>*

Por tanto y sin mayores elucubraciones ha de concluirse que no es posible calificar la demanda que da inicio a la presente actuación como inepta, como lo pretende el recurrente, pues para que ello suceda, su informalidad debe ser verdaderamente grave y trascendente, ya que no ha de sacrificarse un derecho cuando el libelo introductorio puede interpretarse razonablemente, a efectos de no caer en un exceso ritual manifiesto como bien lo indicó el juez de primera instancia; sumado al hecho que el defecto enrostrado por el recurrente en nada afecta su ejercicio al derecho de defensa y contradicción pues de él pudo hacer uso al momento de la contestación de la demanda, en razón a lo cual habrá de confirmarse el auto por encontrarse ajustado a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ contra CARLOS CRUZ NAVARRO, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. EDITORIAL DUPRE EDICIONES. Pág. 511-512.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00160-01.  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER CARO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CARO CRUZ NAVARRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, CARLOS CRUZ NAVARRO. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

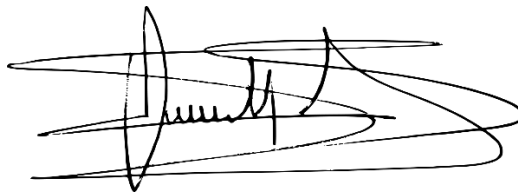
**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**